

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 22 VEINTIDOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA EN CONTRA DE: *“el acuerdo de fecha 27 de marzo de la presente anualidad del cual se desprende que se deja sin atender la inconformidad de la promoción presentada el 22 de marzo de los corrientes a fin de que motive o razone tal solicitud...”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 1° primero de abril del mes y año en curso, a las 12:32 doce horas con treinta y dos minutos, oficio con número CNJP-051/2019, signado por el Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; con el que comparece dentro del expediente TESLP/JDC/04/2019 y sus Acumulados TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019, respecto al requerimiento efectuado de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso en (02) dos hojas impresas únicamente por su anverso, al cual adjunta la siguiente documentación:

1. *Un juego de copias certificadas por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Cédula de Publicación Estrados y Cédula de notificación Estrados, de la Resolución de fecha 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, recaída al expediente radicado en la Comisión Nacional de Justicia con número CNJP-JDP-SLP-011/2019; en (04) cuatro hojas impresas únicamente por su anverso, incluyendo portada y certificación.*
2. *Un juego de copias certificadas por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Cédula de Publicación Estrados y Cédula de notificación Estrados, de la Resolución de fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, recaída al expediente radicado en la Comisión Nacional de Justicia con número CNJP-JDP-SLP-277/2018; en (04) cuatro hojas impresas únicamente por su anverso, incluyendo portada y certificación.*
3. *Un juego de copias certificadas por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Cédula de Publicación Estrados y Cédula de notificación Estrados, de la Resolución de fecha 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, recaída al expediente radicado en la Comisión Nacional de Justicia con número CNJP-JDP-SLP-010/2019; en (04) cuatro hojas impresas únicamente por su anverso, incluyendo portada y certificación.*

Bajo esta tesitura, se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por dando cabal cumplimiento al requerimiento de fecha 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, y se manda agregar para los efectos legales a que haya lugar, el oficio de referencia, así como los anexos.

Ahora bien, toda vez que en el auto de fecha 21 veintiuno de marzo del 2019 dos mil diecinueve se resolvería lo concerniente a la radicación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es de advertir, que en el momento de estudiar la oportunidad se requirió nuevamente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que informara y remitiera a este Tribunal las constancias certificadas consistentes en las cédulas de notificación realizadas a los actores para mayor claridad en los conceptos, en consecuencia,

se continua con el estudio de la admisión de los expedientes TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto 1, 40 punto 1, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Se hace constar, que el presente acuerdo se sometió a consideración de este Tribunal Electoral el día 9 nueve de abril a las 10:00 diez horas, sin embargo, se retiró para el efecto de que se incluyera el estudio al expediente TESLP/JDC/04/2019; incorporado el estudio al referido expediente TESLP/JDC/04/2019, el día 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 13 trece horas, se volvió a someter a consideración del Pleno, y en dicha sesión, se acordó retirar el proyecto a efectos de que se considerara la aplicación del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, se procede en consecuencia.

Como se ha señalado en la Sesión Pública efectuada el día 11 de abril de la presente anualidad, se estableció por acuerdo unánime del Pleno, que se valorara la aplicación del párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral, al efecto, se procede a realizar el estudio respectivo debiéndose decir que, si bien este establece que las notificaciones por estrados se harán fijando un plazo de 48 horas los autos o resoluciones dándose por hecha al día siguiente, lo cierto es que en el caso no aplica tal numeral, porque la notificación que se está calificando para computar los términos de la interposición del recurso se llevó a cabo dentro de los autos de los Juicios Intrapartidarios instaurados por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y este Instituto Político, y los procesos que se instauran ante sus órganos internos se rigen, entre otros, por el Código de Justicia Partidaria, y en particular por lo que ordena el artículo 84 párrafo II, el cual indica lo siguiente:

Artículo 84. (...)

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

El numeral en comento, claramente refiere que cuando no se señale domicilio la notificación deberá efectuarse por estrados y que surtirá efectos el mismo día de su publicación, por tanto, el cómputo que se hace en las tablas que en líneas posteriores se hacen constar es correcto, de tal manera, que no se puede exigir que la justicia intrapartidaria se conduzca por la Ley de Justicia Electoral, sino conforme a sus Estatutos y su Código de Justicia partidaria.

Por otra parte, se debe atender al artículo 32 de la ley de Justicia Electoral en el Estado, que establece claramente que para efectos de las notificaciones se deberá observar la ley aplicable, como a continuación se observa:

“Artículo 32

Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento, del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado **de conformidad con la Ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...”

En el caso, si bien es cierto que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no es una ley sino una codificación intrapartidaria que deriva del autogobierno de los partidos, que deviene desde el propio artículo 41 Constitucional, lo cierto es que conforme a lo que prescribe el artículo 32 en análisis, **las notificaciones se deben de hacer de conformidad a la Ley aplicable** y en el presente caso, lo es el Código de Justicia Partidaria del referido partido, y conforme a este, se deben de realizar las mismas.

Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de considerar que la autoridad partidaria debería de realizar notificaciones en los términos de la ley de justicia electoral del Estado, inaplicando por consiguiente los reglamentos internos que

establecen las formas de hacer sus notificaciones, lo que no es concebible, puesto que como lo hemos señalado los partidos políticos son entidades de interés público, autónomas en cuanto a su estructura y gestión, rigiendo su vida interna por sus estatutos, reglamentos y Código de justicia intrapartidaria , ello al amparo de la ley general de Partidos Políticos y la Propia norma Constitucional que les concede tal carácter.

Una recta interpretación del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, conlleva a considerar que en el plazo de la impugnación de los medios de impugnación electorales, deben tomarse en cuenta las notificaciones y sus efectos conforme a la ley que rige el procedimiento de primera instancia, tal dispositivo conviene decir, adopta el mismo sistema establecido en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 8; por consiguiente, las notificaciones dentro del sistema electoral, deben realizarse y computarse acorde al lineamiento o ley que rige el acto de primera instancia, luego entonces, la aplicación de la ley de justicia electoral, se actualiza para aplicar el plazo de los cuatro días para interponer el medio de impugnación respectivo, pero tomando en cuenta la notificación y el surtimiento de los efectos conforme a la ley que rigió el procedimiento de primera instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, en cuanto a la inaplicación al caso concreto, del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral, al analizar el escrito mediante el cual se interponen los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que los

medios de impugnación no fueron promovidos oportunamente, pues de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en las copias certificadas de las Cédulas de Notificación de Estrados, se

desprende, por lo que hace al Juicio ciudadano **TESLP/JDC/05/2019**, se notificó la Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante de fecha 14 de Febrero de la presente anualidad al C. Raúl Cruz Medina Torres en las misma fecha en que esta fue emitida, por tanto, el

termino legal de cuatro días para que este hubiere interpuesto su Juicio Ciudadano en contra de tal Resolución se cumplió el día 20 veinte de febrero como se puede observar a continuación en la siguiente tabla:

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25 X	26	27	28			

De la tabla referida, se advierte que existe un espacio temporal considerable al día 25 veinticinco de febrero del presente año, fecha en que interpuso su medio de impugnación pues de las constancias en comento, se colige que el actor **“NO SEÑALO domicilio dentro de la Circunscripción Nacional de Justicia Partidaria”**, por lo que se publicó en los estrados de ese órgano de dirección la resolución en cita, en términos del artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con efectos de notificación personal, tal y como ya se señaló, ello ocurrió el mismo día 14 catorce de febrero y, considerándose legal dicha notificación, nos permite concluir la extemporaneidad. Pues acorde al contenido del artículo 84 párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la notificación surte sus efectos el día de su realización. De lo anterior, es indiscutible que transcurrió en exceso el término a que se refiere el artículo 32 de la ley de Justicia Electoral.

En tratándose del Juicio ciudadano **TESLP/JDC/06/2019** promovido por el ciudadano Raúl Cruz Medina Torres, este Tribunal considera que no satisface el requisito de oportunidad, puesto que de las multireferidas constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se observa que la Resolución de fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, le fue notificada al actor y al tercero interesado en la misma fecha en que fue emitida en los estrados de la Comisión Nacional debido a que no proporcionaron domicilio dentro de la circunscripción territorial de dicho Órgano, por lo que se les notificó por cédula en los estrados de dicha Comisión. Al efecto, cabe señalar que, si dicha notificación se efectuó por estrados el 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, y el promovente interpuso su medio de impugnación hasta el día 25 veinticinco de febrero del año en cita, el espectro temporal es muy amplio pues el término legal de 4 días vencía el día 17 de enero, ello ponderando el contenido de los artículos 68 fracción V y 84 párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, transcurrió más de un mes a la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación. Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 32 de la ley adjetiva electoral transcurrió del 11 al 17 de enero de la presente anualidad, de donde deviene la extemporaneidad de la inconformidad planteada. Sirve de ilustración la siguiente tabla:

		E	N	E	R	0		
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB		
		1	2	3	4	5		
5	7	8	9	10	11	12		
13	14	15	16	17	18	19		
20	21	22	23	24	25	26		
27	28	29	30	31				
F E R E O B R								
					1	2		
3	4	5	6	7	8	9		
10	11	12	13	14	15	16		
17	18	19	20	21	22	23		
24	25 X	26	27	28				

En el caso, de las constancias de autos en los expedientes **TESLP/JDC/05/2019 y TESP/JDC/06/2019** se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, toda vez que no se cumple con el requisito de oportunidad debido a la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de las demandas, atendiendo a lo estatuido en el artículo 36 fracción IV.

Por lo que se refiere a la diversa inconforme, la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga promovente del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/04/2019**, esta, manifiesta en su escrito inicial, que le fue notificada la resolución que impugna de fecha 14 catorce de febrero de la presente anualidad, el día 19 diecinueve del mismo mes y año, lo que a juicio de esta Autoridad Electoral no corresponde a la información remitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tomando en consideración que dentro de los autos del presente Juicio en las hojas 459 y 460 del expediente consistente en la Cédulas de Publicación de Estrados de las que se advierte que la promovente fue notificada en la misma fecha en que dicho Órgano emitió la resolución que combate, esto es, el 14 de Febrero de la presente anualidad, publicando en los estrados la precitada resolución con efectos de notificación personal toda vez que la actora no señaló domicilio dentro de la Circunscripción territorial de dicha Comisión, lo cual, es una verdad legal, tomando en consideración que el artículo

¹68 fracción V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dice lo siguiente:

“Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

... V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados...”

Por lo anterior, es claro para este Órgano Jurisdiccional que la demanda interpuesta por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga se debe desechar con efectos de sobreseimiento por ser notoriamente extemporánea su presentación, pues si esta fue publicada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 14 de febrero de la presente anualidad, entonces, atendiendo al término legal de cuatro días el plazo para interponer el juicio ciudadano venció el día 20 veinte del mes en cita, atendiendo a lo estatuido en el artículo 84 párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que deviene claramente extemporánea la presentación del escrito recursal el 25 de febrero del año en cita como a continuación se puede observar en la siguiente tabla:

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25 X	26	27	28			

Bajo este contexto resulta notoria en la tabla de referencia, la extemporaneidad con que la promovente presentó su impugnación ante este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, que en la parte conducente dispone:

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;²

Bajo esta tesitura, se actualiza la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 37 fracción IV:

ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

¹ Consultable : http://pri.org.mx/somospri/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.pdf

² Énfasis añadido

II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley...”³

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 32. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...”*

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En consecuencia, se considera que sus impugnaciones resultan extemporáneas. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL006/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el que se acató a cabalidad, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, más ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Igualmente, se observó fielmente, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la Constitución Federal, en base a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser

³ Énfasis añadido

ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Por los argumentos precisados, con fundamento en los artículos 32 y 36 fracción IV de la Ley de Justicia electoral, 68 fracción II y 84 párrafo II del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley, se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019 propuestos por el C. Raúl Cruz Medina Torres.

En cuanto al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/04/2019 interpuesto por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, se sobresee dicho juicio, dado que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 36 fracción IV y 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación, y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

En razón de lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019.*

TERCERO. *En cuanto al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/04/2019 se decreta el sobreseimiento.*

CUARTO. *Notifíquese. Conforme a las disposiciones de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos y por oficio a la autoridad responsable, y a la Sala Regional con Sede en Monterrey, Nuevo León, también fíjese por estrados el contenido del presente acuerdo.*

QUINTO. *Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el segundo de los nombrados, voto en contra y anuncio voto particular el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe."

"VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/04/2019 Y ACUMULADOS APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIENUEVE.

Con el debido respeto que merecen mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede.

No comparto el criterio de que se desechen los juicios para la protección de los derechos políticos electorales por considerarse extemporáneos.

De igual forma, no comparto el criterio del cómputo del plazo que se realiza en los medios de impugnación presentados por Alma Ruth Castillo Zúñiga y Raúl Cruz Medina Torres. Toda vez que, la notificación se realizó mediante estrados en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario el catorce de febrero del presente año.

Puesto que, debe considerarse que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas y la fecha de notificación se tendrá la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de las cuarenta y ocho horas, y a partir de esa fecha corre el término para interponer el medio de impugnación, de los cuatro días; en términos de lo estipulado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Es indebido el sobreseimiento del juicio TESLP/JDC/04/2019, y el desechamiento de los juicios TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019, no comparto el criterio del cómputo del plazo para impugnar que se realizó en el proyecto que se pone a consideración, en lo concerniente al juicio interpuesto por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, toda vez que, el acto impugnado fue notificado mediante estrados en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el catorce de febrero del presente año, por consiguiente, bajo esa tesitura debe realizarse el compute de días para determinar si se impugnó en el plazo legal correspondiente.

Puesto que, debe considerarse que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas y la fecha de notificación se tendrá la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de las cuarenta y ocho horas, y a partir de esa fecha corre el término para interponer el medio de impugnación, de los cuatro días; en términos de lo estipulado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, para una mejor explicación cito los tiempos de los hechos en cuestión.

Notificación del acto impugnado por estrados	Plazo de publicación en estrados del acuerdo. (48 horas)	Fecha de conclusión de las 48 horas	Fecha legal de la notificación por estrados. En términos del artículo 47 párrafo segundo Ley de Justicia Electoral	Plazo para interponer el medio de impugnación.	Fecha de presentación del medio de impugnación
14 de febrero de 2019	Del 14 al 18 de febrero de 2019	18 de febrero de 2019. Descontándose los días 16 y 17 de febrero por ser sábado y domingo inhábiles	19 de marzo de 2019,	<u>Del 20 al 25 de febrero de 2019</u>	El 25 de febrero de 2019 se presentó el medio de impugnación por consiguiente fue presentado dentro de los cuatro días legales. Descontando 23 y 24 por ser sábado y domingo inhábiles.

En ese sentido, se advierte que el medio de impugnación TESLP/JDC/04/2019, fue presentado en el plazo legal correspondiente, tomando en cuenta que el acto impugnado fue notificado por estrados, y lo términos son diversos al de notificación personal.

La misma suerte corre el juicio identificado con los índices TESLP/JDC/05/2019, toda vez que tampoco es extemporáneo, porque de igual forma el acto impugnado fue notificado por estrados al actor, tal y como lo señala el proyecto

que se pone a consideración, además de que constan las cédulas de notificación de estrados.

De igual forma, el acto impugnado en el juicio TESLP/JDC/05/2019, toda vez que, fue notificado en los términos siguientes:

Notificación del acto impugnado por estrados	Plazo de publicación en estrados del acuerdo. (48 horas)	Fecha de conclusión de las 48 horas	Fecha legal de la notificación por estrados. En términos del artículo 47 párrafo segundo Ley de Justicia Electoral	Plazo para interponer el medio de impugnación	Fecha de presentación del medio de impugnación
14 de febrero de 2019	Del 14 al 18 de febrero de 2019	18 de febrero de 2019. Descontándose los días 16 y 17 de febrero por ser sábado y domingo e inhábiles	19 de marzo de 2019,	<u>Del 20 al 25 de febrero de 2019</u>	El 25 de febrero de 2019 se presentó el medio de impugnación por consiguiente fue presentado dentro de los cuatro días legales. Descontando 23 y 24 por ser sábado y domingo inhábiles.

El único juicio extemporáneo es el identificado con el índice TESLP/JDC/06/2019 el cual fue notificado el once de enero del presente año.

Cabe señalar que, la oportunidad del medio de impugnación tiene otro sentido con independiente del manifestado en líneas que antecede, el proyecto establece, que el cómputo para presentar el medio de impugnación que nos ocupa debe hacerse de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, en el que se establece que las notificaciones por estrados, surten efectos el día y hora de su publicación, esto, porque el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento, del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable; ello porque en el expediente existe cédulas de notificación por estrado del acto impugnado.

Considero que, se están mal interpretando las disposiciones legales citadas, toda vez que, partiendo del contenido del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, efectivamente los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a **partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto impugnado**, asimismo los actores refieren que tuvieron conocimiento el 19 de febrero del presente año, sin que dicho hecho sea desmentido o controvertido por el Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos informes que rinde por motivo de la interposición de los medios de impugnación que nos ocupan, además de que en ningún momento dicho instituto político hace valer la extemporaneidad de los medios de impugnación. Por tanto, al no existir oposición por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto a la fecha de notificación a los promoventes; se deben considerarse la fecha de notificación que señalan los actores en sus medios de impugnación respecto a los juicios TESLP/JDC/04/2019 y TESLP/JDC/05/2019.

Si bien, la autoridad responsable adjunto cédulas de notificación por estrados de fecha catorce de febrero del año en curso, como ya se dijo, en ningún momento existe pronunciamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su informe o contestación del requerimiento de dichas cédulas, respecto a la fecha

de notificación que manifiestan los actores en sus escritos de demanda, por lo que no se les puede otorgar pleno valor probatorio a las cédulas de notificación por estrados, además que dicho instituto político en ningún momento alega la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Por tanto, **este Tribunal no tiene certeza de la fecha cierta de notificación del acto impugnado**, por consiguiente, debe considerarse la fecha en que los actores afirman en su demanda, tuvieron conocimiento del acto impugnado, tomando en cuenta el principio pro-persona.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que prevé el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, para impugnar el acto reclamado; debe considerarse a partir de la fecha que señalan los actores.

Por tanto, sí manifiestan que fueron notificados el diecinueve de febrero del presente año, el término transcurrió del **veinte al veinticinco de febrero** del presente año, descontando los días 23 y 24 por ser sábado y domingo inhábiles, si se toma en consideración que no se está en proceso electoral.

Es de señalar, que efectivamente el 32 de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento, del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, sin embargo, de ninguna manera puede considerarse como Ley el Código de Justicia Partidaria, además de que la Ley de Justicia Electoral en cuestiones de supremacía está por encima del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De interpretar el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral conforme a los señalado en el proyecto que se pone a consideración, se estaría violentando su derecho audiencia y dejando en estado de indefensión al no haber atendido a una interpretación conforme, los principios convencionales avalados por el Estado Mexicano, como el principio pro homine y el control de convencionalidad.

Asimismo, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

De tal manera, que esos recursos deben estar disponibles para los actores, y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y, en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

De igual forma, la CIDH ha establecido que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.

En ese tenor, debe darse el sentido más benéfico para los actores, para garantizarles su derecho de audiencia, de la interpretación del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y computar el plazo para interponer los medios de impugnación a partir de la fecha que señalan en su demanda tuvieron conocimiento del acto impugnado, toda vez que, no existe certeza de la notificación de los actos impugnados.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

Sobre el particular es importante señalar que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Constitución General a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, en el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia a los gobernados.

A manera de antecedente se precisa que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los órganos jurisdiccionales deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente **de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona).**

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, para que la aplicación del principio pro persona sea posible, debe existir un derecho fundamental susceptible de ser tutelado, cuya fuente puede ser la Constitución General o algún tratado internacional en materia de derechos humanos del que el Estado mexicano sea parte, por lo que dichas normas se consideran como normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, y toda vez que los valores y principios en ellas contenidas deben integrarse a todo el orden jurídico, las autoridades estarán obligadas a su aplicación y, en su caso, a su interpretación.

Al estar integradas a un mismo orden jurídico, las normas constitucionales y las que se encuentran en tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, existe la posibilidad de que un mismo derecho esté previsto en normas distintas, **siendo necesario en estos casos que la norma que elija aplicarse atienda a los criterios más favorables a la persona.** Conviene señalar que la supremacía constitucional normativa consiste en que las normas creadas por el legislador ordinario deben ser compatibles con el texto constitucional, además de que dichas normas se interpreten conforme a los preceptos constitucionales⁵.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR. **Rúbrica."**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Tesis: 1a .J. 107/2012 (10a .) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

⁵ Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente índice SUP-RAP-128/2018.